

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2944.

Seccion de Fomento.—Estadística.

Transcurrido con exceso el plazo señalado en mi circular número 2.733, inserta en el *Boletín* correspondiente al 28 de Setiembre último, para la remision de los estados referentes al producto de la pesca y del tráfico en el año 1871, y siendo varios los Alcaldes que se hallan en descubierto del indicado servicio, les prevengo que si en el preciso é improrogable término de seis días no lo dejan cumplimentado, remitiendo los estados reclamados en la ya citada circular, exigiré á los morosos la debida responsabilidad por su desobediencia á los mandatos de mi autoridad.

Tarragona 16 de Octubre de 1872.
—Juan A. Hernandez Arbizu.

Núm. 2945.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice, en circular de 16 de Agosto próximo pasado, lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 7 de Junio próximo pasado lo que sigue:—«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente:—Enterado de la comunicacion de V. E. fecha dos de Mayo último en la que dá cuenta á este Ministerio de la paralización de la causa seguida por rebelion en sentido carlista, contra el Comandante de Infantería en situacion de reemplazo Don José Gonzalez Perez por haber entablado competencia sobre conocimiento de aquella el Juez de primera instancia de Leon y remitido la indicada causa al Tribunal Supremo de Justicia para la procedente resolucion; deseando S. M. que el proceder de los Tri-

bunales militares sea uniforme, que las autoridades todas caminen con paso seguro por el sendero siempre firme y recto de la legalidad y de la justicia en los casos en que puedan encontrarse para juzgar á los facciosos aprehendidos, á fin de que la accion de la justicia se haga sentir con la saludable rapidez que conviene al mejor servicio: oido el parecer del Consejo Supremo de la Guerra; además de prevenir á las autoridades que la base de que deben partir para fijar la competencia de la jurisdiccion militar en las causas que se formen contra aquellos rebeldes, tiene que ser la diferencia muy esencial de los dos estados en que puede encontrarse el territorio de su mando esto es, de normal, ordinario, (ordinario) ó de paz, y el extraordinario ó de guerra, ó lo que es lo mismo que estén bajo el imperio de las leyes comunes ó bajo de la escepcional de orden público sancionada en veintitres de Abril de mil ochocientos setenta, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes ajustadas á lo preceptuado en el Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, ley ya citada de veintitres de Abril de mil ochocientos setenta é instruccion de diecinueve de Julio siguiente:—Primera.—En estado normal y bajo el imperio de las leyes ordinarias, deben las autoridades militares ajustarse á lo que establece el Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, elevado á ley en veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve, que es el que determina la competencia y estension del fuero de guerra.—Segunda.—Que apesar de que dicha disposicion escepcúa en absoluto del conocimiento de la jurisdiccion militar los delitos de sediccion y rebelion, siempre que no tengan estos carácter militar, á la presente debe tenerse en cuenta, que si los cometen en cualesquiera condiciones que sean militares ó individuos de los cuerpos

auxiliares del ejército en activo servicio, corresponderá el conocimiento á los tribunales militares con aplicacion de las disposiciones penales de las ordenanzas, pues la jurisprudencia ha venido á aclarar un concepto algun tanto dudoso antes; estableciendo el principio de que respecto de los militares en activo servicio, tienen siempre aquellos delitos verdadero carácter militar.—Tercera.—Que para este caso lo mismo que para todos los demás se considerarán militares en activo servicio los que estuvieren en situacion de reemplazo.—Cuarta.—Que corresponde asimismo á los tribunales militares el conocimiento de los delitos contra la seguridad interior del estado y del orden público, cuando la rebelion y la sediccion tienen carácter militar; entendiéndose que lo tienen en todos aquellos casos que así lo define y determina la ley de orden público de veintitres de Abril de mil ochocientos setenta.—Quinta.—Fuera de lo expresamente determinado en situacion normal, será de la competencia de la jurisdiccion ordinaria por orden regular el conocimiento de las causas por delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público.—Sesta.—Declarado un distrito militar en estado de guerra, deberán observarse escrupulosamente á partir de la fecha de la declaracion, las prescripciones de la ley de orden público de veintitres de Abril de mil ochocientos setenta.—Sétima.—Segun esta, los Consejos de guerra ordinarios fallarán las causas, en que siendo la rebelion de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus anejos militares de mar y tierra en activo servicio cualquiera que sea su situacion y categoría.—Octava.—Se considerará de carácter militar la rebelion, cuando los rebeldes ó sediciosos estén mandados por Jefes militares y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del ejército ó milicia popular.—Novena.—Tambien estarán sujetos á la jurisdic-

cion de los Consejos de guerra ordinarios con arreglo á ordenanza los Jefes, los oficiales de la milicia popular armada, ó los que en su defecto y de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de doce individuos se levanten en armas ó sostengan con ellos la bandera de la rebelion y sediccion en despoblado, si fuesen aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del ejército permanente, destinadas á su persecucion, ya por las autoridades militares ya por las civiles.—Décima.—Asimismo estarán sujetos al Consejo de guerra ordinario, los Jefes principales de una rebelion ó sediccion armada de carácter no militar.—Undécima.—Todos los demás milicianos populares armados y los que sin pertenecer á la milicia popular tomen parte con armas y en poblado en una rebelion ó sediccion sean estas ó no de carácter militar, si ficiessen resistencia á las fuerzas públicas, serán juzgados y sentenciados por un Consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalan las ordenanzas militares y disposiciones á lo mismo referentes.—Duodécima.—En este solo caso el Consejo de guerra se compondrá de cuatro Capitanes nombrados por la autoridad militar, del Juez de primera instancia, del de Paz y del Promotor Fiscal mas antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el Consejo se celebre, ó quien haga sus veces.—Décima tercera.—Si el Juez de Paz no fuese Letrado, le reemplazará segun el número de orden el suplente que lo sea. Si no lo hubiese, asistirá al Consejo el Juez de Paz ó suplente Letrado del año ó años anteriores y no habiéndole tampoco el Abogado mas antiguo del pueblo donde el Consejo se celebre.—Décima cuarta.—Será presidente del mismo Consejo el vocal que segun las leyes civiles y militares fuese de mayor categoría. Y si sobre esto ocurriese duda el que disfrute mas sueldo por razon

de su empleo. Disfrutando sueldo igual el mas antiguo en el empleo que lo devengue.—Décima quinta.—Los procesados, cuando se trate del mismo especial Consejo, podrán hacer la defensa por medio de señores oficiales ó por letrados en ejercicio que nombren, no pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensor á solo oficiales del ejército.—Décima sexta.—Para el cumplimiento por parte de las autoridades y tribunales militares de lo establecido en la espresada ley de órden público, y con el fin de que su aplicacion sea siempre espedita y de pronta ejemplaridad el castigo, debe observarse tambien escrupulosamente la instruccion circular de diecinueve de Julio de mil ochocientos setenta.—Décima sétima.—Por último todos los demás individuos no comprendidos y especificados anteriormente en el estado de guerra y que se consideren responsables en cualquier concepto de los espresados delitos de rebelion y sedicion, serán juzgados y sentenciados por la jurisdiccion comun ú ordinaria. Y al efecto, siempre que en las sumarias comenzadas á instancia por mandato de la autoridad militar, apareciesen reos de tales condiciones, harán espedir inmediatamente los Fiscales instructores de las causas los oportunos testimonios del tanto de culpa y los remitirán á los Jueces de primera instancia que corresponda por conducto de la autoridad militar superior, la que con toda seguridad pondrá los presuntos reos á disposicion de dicho Juez de primera instancia.»—De Real órden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Tarragona 17 de Octubre de 1872.—
Juan A. Hernandez Arbizu.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 15 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que por la ley de 13 de Abril de 1864 fué autorizado el Gobierno para otorgar sin subvencion por parte del Estado y sin formalidad de subasta la construccion del camino de hierro de Medina del Campo á Salamanca:

Que por Real órden de 20 de Abril del mismo año se otorgó la referida concesion á D. Carlos Morean, el cual trasfirió su derecho á D. Sebastian Gonzalez y Martinez, quien usando de él contrató las obras de construccion de la expresada línea con D. Juan Sala y Sivilla:

Que despues de diferentes cesiones de este contrato de obras, autorizadas en las correspondientes escrituras públicas, por la otorgada en esta corte el 14 de Noviembre de 1871 quedó subrogado D. Rafael Saldaña en el derecho del primer contratista D. Juan Sala:

Que habiendo comprendido la ley de 2 de Julio de 1870 al ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca entre los que habia de auxiliar el Estado con la subvencion de 60.000 pesetas por kilómetro, por Real órden de 16 de Junio de 1871, y con arreglo á lo dispuesto en art. 22 de la ley general de ferro-carriles, se confirmó la concesion primitiva, reconociendo como concesionario á la sazón á D. Felipe Laurean, que venia ostentando este carácter por una série de trasferencias conocidas y aprobadas por la Administracion:

Que despues D. Felipe Laurean traspasó su derecho, disfrutándole en la actualidad la sociedad anónima denominada *Compañia del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca*:

Que á nombre de D. Rafael Saldaña Lozano, cesionario del primitivo contratista de las obras, se presentó ante el Juez de primera instancia de Salamanca un interdicto de retener contra D. Pedro Casciaro y D. Francisco Illan, que en el mismo concepto de constructores del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca hacian proposiciones á diversos destajistas é intentaban perturbarle á él en la posesion del derecho que le asistia y venia ejercitando por virtud del contrato celebrado con el primitivo concesionario del camino:

Que admitido el interdicto, le impugnaron los demandados, alegando su derecho á continuar las obras como representantes de la Sociedad concesionaria en la actualidad, aduciendo además en su apoyo el proveido favorable que en un interdicto de recobrar instado por ellos contra Saldaña habia dictado el Juez de Salamanca, proponiendo por último y despues de diversos trámites, la declinatoria de jurisdiccion:

Que en tal estado el Gobernador de la provincia, á excitacion de Casciaro é Illan, requirió de inhibicion al Juzgado, citando en su apoyo lo dispuesto en la Real órden de 8 de Mayo de 1839 y la doctrina establecida con respecto á la improcedencia de los interdictos contra las providencias y acuerdos de la Administracion:

Que sustanciado el incidente, el Juez declinó su jurisdiccion; pero apelado este fallo por Saldaña, la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid le revocó, mandando sostener la competencia de la jurisdiccion ordinaria, y fundando esta decision suya en que la cuestion suscitada no afectaba á los intereses públicos, sino que versaba sobre los derechos de índole civil que asistieran á un particular para efectuar obras determinadas:

Que el Gobernador, oido el dictamen de la Diputacion provincial, insistió en la competencia, resultando

el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 57 del reglamento para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, segun el cual el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que en el caso actual se trata de una cuestion entre particulares de interés puramente privado, sin que ni al Estado ni á la Administracion la importe su decision, porque en nada afecta á sus intereses, garantidos por la ley de la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, conforme á la cual y en su dia examinará las obras para recibir las si estuvieran bien hechas, sin considerar para nada el contratista que las hubiere ejecutado, así como declarará la concesion caducada si no se concluyeren en tiempo:

Considerando que la competencia suscitada mantenida por el Gobernador civil de Salamanca no descansa en la infraccion de ninguna disposicion ni decision gubernativa anterior á la interposicion del interdicto, ni aparece ni resulta infringida la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Y considerando que la Real órden de 16 de Julio de 1871, aunque se la atribuye en la presente cuestion una influencia que no puede tener ni tiene, no constituye una nueva concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, sino que por el contrario confirma la primitiva;

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y oido el de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la jurisdiccion ordinaria.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte, de los cuales resulta:

Que por la ley de 13 de Abril de 1864 fué autorizado el Gobierno para otorgar sin subvencion por parte del Estado y sin formalidad de subasta la construccion del camino de hierro de Medina del Campo á Salamanca:

Que por Real órden de 20 de Abril del mismo año se otorgó la referida concesion á D. Carlos Morean, el cual trasfirió su derecho á D. Sebastian Gonzalez y Martinez, quien usando de él contrató las obras de construccion de la expresada línea con D. Juan Sala y Sivilla:

Que despues de diferentes cesiones de este contrato de obras, autorizadas en las correspondientes escrituras públicas, por la otorgada en esta corte el 14 de Noviembre de 1871, quedó subrogado D. Rafael Saldaña en el derecho del primer contratista Don Juan Sala:

Que habiendo comprendido la ley de 2 de Julio de 1870 al ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca entre los que habia de auxiliar al Estado con la subvencion de 60.000 pesetas por kilómetro, por Real órden de 16 de Junio de 1871, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley general de ferro-carriles, se confirmó la concesion primitiva, reconociendo como concesionario á la sazón á Don Felipe Laurean, que venia ostentando este carácter por una série de trasferencias conocidas y aprobadas por la Administracion:

Que despues D. Felipe Laurean traspasó su derecho, disfrutándole en la actualidad la Sociedad anónima denominada *Compañia del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca*:

Que á nombre de D. Rafael Saldaña Lozano, cesionario del primitivo contratista de las obras, se presentó ante el Juez de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte un interdicto de retener contra D. Pedro Casciaro y D. Francisco Illan, que en el mismo concepto de constructores del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca hacian proposiciones á diversos destajistas é intentaban perturbarle á él en la posesion del derecho que le asistia y venia ejercitando por virtud de contrato celebrado con el primitivo concesionario del camino:

Que admitido el interdicto, le impugnaron los demandados, alegando su derecho á continuar las obras como representantes de la Sociedad concesionaria en la actualidad, aduciendo además en su apoyo el proveido favorable que en su interdicto de recobrar instado por ello contra Saldaña habia dictado el Juez de Salamanca, proponiendo por último y despues de diversos trámites, la declinatoria de jurisdiccion:

Que en tal estado el Gobernador de la provincia, á excitacion de Casciaro é Illan, requirió de inhibicion al Juzgado, citando en su apoyo lo dispuesto en la Real órden de 8 de Mayo de 1839 y la doctrina establecida con respecto á la improcedencia de los interdictos contra las providencias y acuerdos de la Administracion:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para conocer, alegando que la cuestion era de interés privado; y apelada esta sentencia para ante la Audiencia de Valladolid, la Sala de lo civil la confirmó en todas sus partes:

Que el Gobernador, oido el dictamen de la Diputacion provincial, insistió en la competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 57 del reglamento para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provin-

cias, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que en el caso actual se trata de una cuestion entre particulares de interés puramente privado, sin que ni al Estado ni á la Administracion la importe su decision, porque en nada afecta á sus intereses, garantidos por la ley de la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, conforme á la cual y en su dia examinará las obras para recibir las si estuvieran bien hechas, sin considerar para nada el contratista que las hubiere ejecutado, así como declarará la concesion caducada si no se concluyeren en tiempo:

Considerando que la competencia suscitada y mantenida por el Gobernador civil de Salamanca no descansa en la infracción de ninguna disposicion ni decision gubernativa anterior á la interposicion del interdicto, ni aparece ni resulta infringida la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Y considerando que la Real orden de 16 de Julio de 1871, aunque se la atribuye en la presente cuestion una influencia que no puede tener ni tiene, no constituye una nueva concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, sino que por el contrario confirma la primitiva;

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y oido el de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la jurisdiccion ordinaria.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

Terminada la mision del Excmo. Sr. D. Adolfo Patxot y Achaval, Ministro que ha sido de S. M. en el Haya, y que en ausencia del Rey de los Países-Bajos fué recibido el 20 de Agosto último en audiencia de despedida por S. M. la Reina y SS. AA. el Príncipe de Orange y el Príncipe Federico, tuvo la honra el Excmo. Señor D. José Antonio de Aguilar de entregar el 20 de Setiembre próximo pasado á aquel augusto Soberano la credencial de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. en dicha corte del Haya, mereciendo ámbos Representantes la más favorable acogida de S. M. y Familia Real neerlandesa.

Tambien el 18 del pasado Setiembre y el dia 5 del actual fueron recibidos respectivamente por S. M. el

Rey de los belgas los antedichos Excmos. Sres. D. Adolfo Patxot y Achaval y D. José Antonio de Aguilar, quienes tuvieron la honra de poner en manos de aquel augusto Soberano las cartas que dan por terminada la mision del primero y acreditan al segundo como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. en Bruselas, habiendo ámbos obtenido en este acto la más benévola acogida.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley hipotecaria ha encomendado la alta inspeccion y vigilancia de todos los Registros de la propiedad del Reino á la Direccion general del ramo, cuyo centro facultativo tiene una competencia y organizacion especiales para que sus acuerdos contribuyan al perfecto cumplimiento de los preceptos del legislador, uniformen las prácticas, impidan abusos ó viciosas interpretaciones y fructifiquen las buenas tradiciones de la jurisprudencia hipotecaria en interés público de los derechos de la propiedad y del crédito territorial.

Idénticos principios consigna la ley de Registro civil, y al efecto establecen visitas ordinarias y extraordinarias y autorizan á la Direccion para practicarlas. La experiencia ha demostrado que conviene para el buen servicio que se giren visitas de inspeccion, ya periódicas, ya extraordinarias á varios Registros de la propiedad y Juzgados municipales, especialmente en algunos sobre cuya marcha hay sospechas de que se han arraigado prácticas ó tal vez abusos que deban extirparse.

Ninguna inspeccion puede ser más eficaz y autorizada para el conveniente correctivo que la que practique la propia Direccion general. Para los gastos materiales que esto origine se ha consignado una modesta cantidad en los presupuestos que se acaban de presentar á las Córtes. Por consecuencia, se hace necesario reorganizar la plantilla del personal de Oficiales y Auxiliares de la expresada Direccion; y el Ministro que suscribe, atento al presente estado del Tesoro público, ha escogitado un medio que, produciendo el resultado apetecido, no grava el presupuesto ni aumenta el número de empleados. Al efecto, pasarán dos Auxiliares á la clase de Oficiales, cuyo carácter les revestirá de mayor autoridad para girar las visitas que en su caso les corresponda practicar, y que les habrán de poner en relacion inmediata con los Presidentes de Audiencia y otros funcionarios de elevado rango.

Dicha medida, al propio tiempo que facilita la reposicion de algunos Auxiliares que habiendo ingresado en 1870 en virtud de oposicion fueron rebajados de clase y sueldo en Mayo de este año, se ajusta tambien á la conveniencia para la celeridad en la tramitacion de los negocios de que mayor número

de empleados lo despachen directamente como Oficiales de los respectivos Negociados.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe propone á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1872.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo único. La plantilla del personal de Oficiales y Auxiliares de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado quedará reformada de la manera siguiente:

Un Oficial primero, Jefe de Administracion de segunda clase, con el sueldo anual de 8.750 pesetas.

Un Oficial segundo, Jefe de Administracion de tercera clase, con el de 7.500 pesetas.

Cuatro oficiales terceros, Jefes de Administracion de cuarta clase, con el de 6.500 pesetas cada uno.

Dos Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de primera clase en Administracion, con el de 6.000 pesetas cada uno.

Un Auxiliar segundo, Jefe de Negociado de segunda clase en Administracion, con el de 5.000 pesetas.

Dos Auxiliares terceros, Jefes de Negociado de tercera clase en Administracion, con el de 4.000 pesetas cada uno.

Dos Auxiliares cuartos, Oficiales de Negociado, con el de 3.000 pesetas cada uno.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.

—**AMADEO.**—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2946.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Marsá.

Terminado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial de este pueblo, correspondiente al año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales se podrá examinar y presentar los reparos que se crean justos, y pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Falsét, Capsanes y Guiamets, lo hagan público para que sus vecinos terratenientes de este pueblo no aleguen ignorancia.

Marsá 13 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Miguel Benaiges.

Núm. 2947.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Cabacés.

Terminado el reparto general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del presente año económico de 1872 á 73, se hallará de manifiesto al público por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes así vecinos como forasteros puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen convenientes; advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamacion ni excusa por justa que esta sea.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Vilella baja, Figuera, Torre del Español, Bisbal de Falsét, Poboleda y Margalef, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Cabacés 14 de Octubre de 1872.—Francisco Miró.

Núm. 2948.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Tarragona.

Aceptado por el Excmo Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto general de gastos é ingresos que, para el corriente año económico de 1872 á 1873, ha formado la Comision nombrada al efecto; queda expuesto al público, por espacio de 15 dias, en la Secretaria municipal á los efectos que prescribe el artículo 6.º del Reglamento de 20 de Abril de 1870.

Tarragona 16 de Octubre de 1872.—José Martí de Eixalá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2949.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Dr. D. Luis de Miguel, Juez de este partido, en méritos de las diligencias de cumplimiento de la ejecutoria recaída en los autos que D.ª Vicenta Gatuellas y otros siguieron contra Agustin Bové, se sacan á pública subasta, por término de veinte dias, las fincas siguientes:

1.º Una pieza de tierra situada en el término de esta ciudad y partida llamada Pineda, de cabida seis jornales diez céntimos, equivalentes á tres hectáreas setenta y una áreas doce centiáreas, parte regadio, viña, algarrobos, y rodeada de olivos, con tres dias y medio de agua de una mina, y además otra porcion de agua que nace en la misma pieza de tierra; tiene asimismo una casa compuesta de bajos y dos pisos con su corral detrás; y linda por Norte con el camino llamado de la Pineda, por Sud con la acéquia mayor, por el Este con Martin

Ferreter y Teresa Bargalló y por Oeste con la heredad llamada *Mas dels Canonges*: tasada en diez y siete mil quinientas pesetas.

2.º Otra pieza de tierra sita en este mismo término y partida llamada *Bodallera*, tiene de cabida cuatro jornales ochenta y dos céntimos, equivalentes á dos hectáreas noventa y dos áreas setenta y cuatro centiáreas, plantada de viña y algunos algarrobos y parte yermo; lindante por Norte con Raimundo Pallás, por Sud con un camino, por Este con Sebastian Soler y por Oeste con un barranco: tasada en siete mil seiscientos veinte y cinco pesetas.

3.º Otra pieza de tierra sita en este propio término y partida llamada *Bodallera y Miracle*, de cabida cuarenta céntimos, equivalentes á veinte y cuatro áreas, todo secano y rocas; lindante por Norte con la carretera de Barcelona, por Sud con D. Domingo Alberich, por Este con D. Pedro Torrents y por Oeste con el paseo de Santa Clara: tasada en dos mil quinientas pesetas.

4.º Una casa, sita en esta ciudad y calle llamada del Triquet nou, señalada de número dos, esquina á la calle del Portalet en la que tiene el número cincuenta y tres, compuesta de planta baja en donde tiene una tienda y un almacén, entresuelo, tres pisos mas y guardilla; mide una superficie de noventa y dos metros superficiales y linda por la derecha saliendo con la calle del Portalet, por la izquierda con casa de D. Carlos Morera y por la espalda con Gabriel Andreu y parte con Tecla Maled: tasada en cuarenta mil cien pesetas.

El remate tendrá lugar el día ocho del próximo mes de Noviembre á las once de su mañana en el local audiencia de este Juzgado bajo las siguientes condiciones:

1.ª Los que quieran tomar parte en la subasta deberán previamente depositar en la mesa del Juzgado la cantidad de mil pesetas.

2.ª Las fincas se venden libres de todo gravamen, y si alguno resultaban tener, será deducido el importe del que acredite gravar sobre ellas, del precio por el que se haya rematado la finca.

3.º No podrán librarse las fincas objeto de dicha subasta sino por todo el precio de tasación.

4.ª Los derechos que devengue el pregonero y el importe de las escrituras de venta, serán de cargo del comprador.

Tarragona ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Por disposición de S. S., Antonio María de Gavaldá.—V.º B.º.—El Juez del partido, Dr. Miguel.

Núm. 2950.

Don Victorio Andrés y Catalan, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente cito, llamo y empla-

zo por segunda vez á Bernarda Darsa y Lombarte, natural de Val del Tormo y vecina que fué de Fabara, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á cumplir en las cárceles de este partido un mes y un dia de arresto mayor que le han sido impuestos por la Excm. Audiencia del territorio en causa criminal seguida contra la misma sobre lesiones á su convecino Isidro Bañeras; bajo apercibimiento de que pasado dicho término le parará á la misma el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Caspe á once de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Victorio Andrés.—Por mandado de S. S., Miguel Biesa.

Núm. 2951.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Teixidó, vecino de las Masias de Torelló, voluntario que fué de la Compañía de Guías de esta ciudad, para que dentro el término de nueve dias se presente en este Juzgado para rendir indagatoria en méritos de la causa criminal se le sigue sobre robo y lesiones á José Soler.

Vich doce de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Subirana.—Pio Mas, Escribano.

Núm. 2952.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Pablo Masoliver, para que dentro el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para notificarle la sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal que se le siguió sobre robo en la casa de Pedro Vilar.

Vich doce de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Subirana.—Pio Mas, Escribano.

Núm. 2953.

Don Manuel Cubells Ciscar, Juez del partido de Vinaróz.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Celestino Montende, vecino de Tortosa y residente últimamente en Amposta, para que en el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue contra Teodosio Morera y otros, sobre robo de dos lámparas y dos candelabros de plata; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vinaróz á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Cubells.—Por su mandado, Juan Bautista Roca.

Núm. 2954.

Don Amadeo I, por la gracia de Dios y de la voluntad nacional Rey de España y en su nombre D. José Antonio Lopez, Juez municipal de esta villa y como á tal Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Bonet, vecino de Vilamitjana, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias se presente

de rejas á dentro en las cárceles de esta cabeza de partido á responder de los cargos que se le hacen en méritos de la causa criminal que en este Juzgado se le sigue sobre hurto; apercibiéndole que de no presentarse le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la villa de Tremp á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—José Antonio Lopez.—Por mandado de S. S., Pascual Saura, Escribano.

SECCION DE ANUNCIOS.

CUADROS GRÁFICOS

DE LA CORRESPONDENCIA RECÍPROCA ENTRE LAS PESAS Y MEDIDAS ANTIGUAS

USADOS EN LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Y LAS DEL

SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

Premiados en la Exposicion Aragonesa de 1868.

CALCULADOS POR EL INGENIERO ALMOTACEN DE ESTA PROVINCIA.

Estos cuadros, indispensables á los Ayuntamientos, Oficinas públicas, Escuelas de Instrucción primaria, Establecimientos comerciales y al público en general, ofrecen la ventaja de poner de manifiesto en el menor espacio y con la mayor claridad y sencillez, cuantos datos puedan apetecerse para adquirir con facilidad y sin estudios engorrosos, el conocimiento de las nuevas pesas y medidas, cuyo uso hace definitivamente obligatorio el Real decreto de 24 de Marzo de 1871.

Inútil se hace por lo tanto encarecer la oportunidad de la publicación que tenemos el gusto de anunciar, y en cuanto á su utilidad y exactitud sobre estar garantizadas por el honorífico concepto merecido al Jurado de la Exposicion aragonesa y la índole del cargo que su autor desempeña en esta provincia, el público podrá apreciarla por sí mismo al consultar las dudas que pueda ofrecerle la práctica del mencionado sistema.

En la imprenta de D. JOSÉ ANTONIO NEL-LO se hallan de venta dichos cuadros, que en número de cinco forman coleccion, compaginados de modo que puedan pegarse en carton ó tabla á fin de ser consultados con facilidad.

El Cuadro núm. 1 corresponde á las medidas lineales, itinerarias, superficiales y cúbicas.

El núm. 2, á las medidas para granos, legumbres, frutas y demás cosas secas y á las medidas para aceite.

El núm. 3, á las medidas para vino-aguardiente, licores y leche.

El núm. 4, á las pesas ó medidas ponderales usadas en los comercios, farmacias y joyerías, é incluye el nuevo sistema monetario y sus equivalencias segun la ley de 19 de Octubre de 1868.

El núm. 5, establece los precios calculados á que recíprocamente resultan las mercancías vendidas en peso ó medida métrica en relacion con los precios á que se vendian en peso ó medida antigua.

Las colecciones se expenden en esta imprenta á los precios abajo continuados, sirviéndose inmediatamente por correo los pedidos que se sirvan dirigírsenos de colecciones sin encartonar por ser de esta manera mas fácil la remision.

Al hacer el pedido se incluirá su valor en sellos de franqueo. Todo pedido mayor de cinco colecciones obtendrá la rebaja de un diez por ciento.

PRECIOS.

La coleccion completa.	Encartonada...	3.75 pesetas (15 rs.)
	Sin encartonar..	2.50 id. (10 id.)
Cuadros sueltos....	Encartonados..	1.00 id. (4 id.)
	Sin encartonar.	0.75 id. (3 id.)

A los Ayuntamientos y demás corporaciones que tienen cuenta corriente con este establecimiento, se les remitirán, sin aumento de precio, las colecciones que reclamen con pedido autorizado.